



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-1076-18

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, VEINTISEIS DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO. LA UNA Y CINCO MINUTOS DE LA TARDE.

VISTOS, RESULTA:

Conforme escrito presentado ante la Delegación de este Órgano Superior de Control en las Segovias con sede en la ciudad de Estelí, Departamento de Estelí, a las nueve y dos minutos de la mañana del día nueve de octubre del año dos mil dieciocho, por la Licenciada **Jaqueline Cardoza Herrera**, quien es mayor de edad, casada, Abogada, identificándose con cédula de Identidad No. 001-251178-0030C, del domicilio en la ciudad de Estelí, mediante el que interpone formal RECURSO DE REVISIÓN en contra de la Resolución Administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve y treinta y dos minutos de la mañana del día treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho, identificada con el Código **RIA-CGR-738-18**. Expresó la recurrente que mediante la precitada Resolución Administrativa se aprobó el Informe de Auditoría Financiera y de Cumplimiento del veinticinco de julio de dos mil dieciocho, derivada de la Verificación de Informe de Cierre presupuestario de los Ingresos y Egresos en la Alcaldía de Estelí, por el período comprendido del uno de Enero al treinta y uno de Diciembre de dos mil catorce, y además se le estableció Responsabilidad Administrativa y una sanción de dos (2) meses de salarios, todo en su calidad de Jefa del Departamento de recaudación de la Alcaldía Municipal de Estelí, por incumplir con sus atribuciones y Funciones los artículos 131, párrafo tercero de la Constitución Política de la República de Nicaragua, 7, literales a) y b) de la Ley No. 438 “Ley de Probidad de los Servidores Públicos, 104, numeral 1) de la precitada Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”. La recurrente no adjuntó a su escrito, documentación alguna para sustentarlo. Por lo que el Recurso se encuentra en estado de resolver. En consecuencia,

CONSIDERANDO:

I,

Que para la admisibilidad del Recurso de Revisión, el artículo 81 de la precitada Ley No. 681, establece que si fuere el Consejo Superior de la Contraloría General de la República el que dictó la Resolución Administrativa que dio lugar a la responsabilidad administrativa y las sanciones correspondientes, podrá recurrirse mediante el Recurso de Revisión dentro del término de quince días hábiles a partir del día siguiente de notificado el acto. Basado en ello y previo a cualquier análisis de fondo de su Recurso de Revisión, se debe examinar si la recurrente cumplió con el elemento de la temporalidad para ejercer su derecho, siendo que a la fecha de notificación de la Resolución Administrativa es del veinticinco de septiembre del año dos mil dieciocho, a la fecha de presentación de su Recurso de Revisión se encuentra en el décimo día hábil del término establecido en dicho artículo, de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-1076-18

tal manera, que cumplió con el requisito de temporalidad, por lo que se debe entrar a conocer el fondo del recurso y establecer si se han violados o no los Derechos Constitucionales de la recurrente o en que le perjudica la Resolución Administrativa objeto del Recurso de Revisión. La recurrente expone sus agravios trece alegatos los que reseñan: **1.-** Que los Auditores encargados de la Auditoría violentaron la Presunción de Inocencia prevista en el Arto. 34, Inciso 1 de nuestra Constitución Política, lo mismo que el Art. 72 de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de las de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, en razón que la resolución la sándica de manera directa de la responsabilidad de haber ocasionado un daño patrimonial a la Alcaldía, por el monto de C\$ 371,553.63 por la dispensa hasta del 25% inclusive del Impuesto de Bienes Inmuebles. **2.-** La resolución recurrida consigna que la exponente no aseguró que los contribuyentes cancelaran los montos correctos según las notificaciones emitidas por las dependencias a su cargo que se aplicaron dispensas del 25% en vez del 10%. No admitiendo su justificación de ampararse en una resolución anterior del Consejo Municipal, porque son resoluciones extemporáneas de los gobiernos locales anteriores. Al respecto cita Ley de Impuestos sobre Bienes Inmuebles, Decreto No. 712 y Decreto 455 Plan de Arbitrios Municipales y Ley 40 y 261 de la Ley de Municipios y sus Reformas. **3.-** Existen Normas como la contenida en el Artículo 64 del Decreto 455 Plan de Arbitrios Municipal que dispone: “Todos los impuestos, tasas contribuciones y sus multas correspondiente establecidas en este Plan de Arbitrios **prescribirán los dos años contados desde la fecha en que fueron exigibles por la Alcaldía.** Argumentando que aunque los montos a pagar parezcan mayores a la vista de los auditores, es claro que por la prescripción se extingue la obligación a favor de los contribuyentes lo que no debieron ignorar los auditores. **4.** Continúa citando el Arto. 63 del Decreto 555 Plan de Arbitrio Municipal y señala que la notificación la prepara el Departamento de Catastro Municipal, de la cual no es Jefa, siendo una dependencia ajena a la de recaudación, puede ser revisada para constatar la cuantía fijada como cobro de impuesto. **5.** El artículo 28 inciso 10 de la Ley 40 y 261 de Municipios, establece como facultad del Consejo Municipal conocer, discutir y aprobar el Proyecto del Plan de Arbitrios Municipal y sus Reformas, con base a la Legislación tributaria Municipal, mientras que el artículo 34 inciso 10, del mismo cuerpo de ley establece como facultad del Alcalde elaborar y presentar para su aprobación al Consejo Municipal el proyecto del Plan de Arbitrios así como sus reformas y modificaciones. **6.-** Dicho lo anterior es claro que el tema de los Impuestos municipales es susceptible de modificación por reformas al Plan de Arbitrios, que quienes tienen esa facultad de proponer y aprobar son, el Alcalde y subsiguientemente el Consejo Municipal. Que en materia de derecho administrativo y municipal, y según criterios doctrinales y jurisprudencia ciertas resoluciones administrativas adquieren toda firmeza que se puede atribuir a la cosa juzgada en tanto que no por producirse un cambio de Gobierno deban automáticamente revocarse. Esa Seguridad Jurídica permite que se constituyan en derechos adquiridos no susceptibles de ser ignorados por el sector público de que se trate. La afirmación del equipo auditor equivaldría a establecer que los términos contractuales de las obligaciones municipales se puedan cambiar cada vez que cambian las autoridades. **7.-** Continúa señalando que se ha violentado el debido proceso regulado el arto. 51 y 53 de la Ley No. 681, particularmente el inciso 2) , relacionado al Trámite de Audiencias con el interesado, o con funcionarios públicos o personas naturales vinculadas con el proceso administrativo,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-1076-18

en el que se podrán verificar entre otros entrevistas, audiencias, declaraciones y recepción de documentos. Esto por lo que hace a los Contribuyentes en el Área de Catastro. **8.-** se violentó el inciso 6) del citado Arto. 53 de la Ley 681, en cuanto al análisis de los alegatos del auditado para el desvanecimiento del supuesto hallazgo, lo que manifiesta en la apreciación objetiva de los hechos, determinado el desvanecimiento de los hechos constitutivos de la Responsabilidad Administrativa. **9.** Que le causa agravios al exponente la resolución recurrida que aprueba el Informe de Auditoría, no haya tomado en consideración del verdadero propósito u objetivos del control sucesivo sobre la gestión del presupuesto previsto en el arto. 42 Ley No. 681, no alberga como propósito una actividad inquisitiva del Órgano fiscalizador, sino antes bien, brindar recomendaciones, Sugerencias, en el afán de mejorar los sistemas de controles relacionados con la ejecución presupuestaria. **10.-** Se le imputa las notificaciones sobre el monto del impuesto tasada de previo, pero es de advertir que esa labor la desarrolla el Departamento de Catastro quien fija los avalúos sobre el pago de este tipo de impuesto., que en muchos casos son impugnados por los contribuyentes y que, como producto de revisión de casos concretos tienden a ser modificados. **11.-** Debe tomarse en consideración que la política recaudatoria tiene sus propias aristas, y se debe ajustar a la realidad cada caso concreto para no privar a la Municipalidad de ingresos de los contribuyentes. Debe considerarse tal circunstancia en armonía con lo dispuesto en el inciso 3) del arto. 42 de la Ley Orgánica de la CGR, "Evaluar los costos beneficios relativos o la eficacia de los resultados de las actividades en función de los costos; **12.-** Causa agravios el error de derecho plasmado en la resolución recurrida por la interpretación del Arto. 131 Cn, que se cita en contradicción al principio de inocencia (Art. 34 Cn,) solo en la parte referida a la obligación del funcionario en cuanto a cumplir la Ley, pero sin referirse a la obligatoriedad de atender y escuchar los problemas y procurar resolverlos en beneficio del pueblo. **13.-** No se puede acusar de privación de lucro a la Alcaldía porque se vuelve subjetivo establecer que un contribuyente pague como impuestos íntegra la suma reclamada sin que pueda alegar exceso de avalúo incluso imposibilidad de pago y aunque tenga la Alcaldía ventajas legales para una demanda judicial, lo cierto es que hay que resolver decisiones prácticas pues como reza un viejo refrán, **"es siempre mejor un mal arreglo que un buen juicio.** Por todo lo expresado solicita que ha consideración de los puntos expuestos y del hecho de que las actuaciones de la exponente se han manifestado en un marco de resolución de asuntos de importancia de la municipalidad, por el hecho de no haber comprometido fondos de la municipalidad, ni ocasionar daño patrimonial a ella se revoque la resolución recurrida.

II,

Que del análisis a las alegaciones transcritas y expuestas por la recurrente, de que le han sido violentados sus derechos establecidos en la Constitución Política de Nicaragua, relacionado al debido proceso, se observa en el expediente administrativo que contiene las diligencias practicadas notificación del inicio de la Auditoría en fecha veintidós de septiembre de dos mil quince y recibida por la señora Jacqueline Cardoza Herrera el día veintitrés de septiembre de del mismo año, en dicha comunicación se le expresó a la recurrente que se le tiene como parte en su calidad de auditada y en su carácter de Jefa del Departamento de Recaudación que el expediente administrativo estaba a su



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-1076-18

disposición para su revisión o bien solicitar la incorporación de documentos que podría considerar necesario, que podría asesorarse con cualquier profesional o técnico de su elección en cualquiera de las etapas del referido proceso, todo conforme lo establecido en los artículos 34 de la Constitución Política de Nicaragua, y artículo, 54 de la Ley No. 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”. De igual forma rola en el expediente comunicación con fecha cuatro de diciembre del año dos mil quince dirigida a la recurrente y recibida personalmente por ella misma a las cinco y cinco minutos de la tarde del cuatro de diciembre del mismo año mediante la cual se le notifican los hallazgos preliminares de Auditoría, conforme lo establecen los artículos 26, numeral 3) de la Constitución Política, 53 numerales 4) y 5) de la referida Ley No. 681, de la revisión practicada a treinta y dos expedientes (32) de contribuyentes de Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI), revelaron que la Dirección de Recaudaciones realizó cobros de menos a los contribuyentes hasta por la cantidad de Trescientos Setenta y Un mil quinientos Cincuenta y tres Córdobas con 63/100, de acuerdo a las notificaciones de IBI emitidas por la Dirección de Catastro y los recibos de Tesorería emitidos por los pagos realizados por los contribuyentes. Anexo I del Informe de Auditoría. En dicha comunicación le solicitaron a la recurrente presentara su contestación concediéndole un plazo no mayor a nueve (9) días hábiles. Además se le previno a la recurrente, que una vez vencido el plazo concedido se emitiría la correspondiente Resolución Administrativa, determinando o no las responsabilidades que en derecho corresponde, según lo dispuesto en los artículos 73, 77, 84 y 93 de la Ley No. 681, artículos 13 y 14 de la Ley No. 438. Que mediante escrito de fecha treinta de noviembre de dos mil quince presentó como justificación que las diferencias y los montos se refieren a dispensas o descuentos aplicados a contribuyentes que van desde el 10 al 25%, se efectuaron conforme certificaciones aprobadas por el Consejo Municipal en años anteriores, adjuntó certificaciones, las que corren en los folios 13 al 21 y se aprobaron en los años 2002, 2003, 2004, 2005, y a recursos introducidos por los contribuyentes. El hallazgo no fue desvanecido refiere el Informe de Auditoría por no haber presentado evidencias suficientes que demuestren que los valores que debían haber cobrado conforme a las notificaciones del Impuesto sobre bienes inmuebles fueron pagados por los contribuyentes mediante recibos de Tesorería, y las actas presentadas son extemporáneas. En el presente Recurso de Revisión, alega que por la Seguridad Jurídica se acepten las actas del Consejo Municipal ya señaladas, en razón de los derechos adquiridos de los contribuyentes, que lo actuado obedece a no privar a la Municipalidad de percibir ingresos. Que al interpretar el arto. 131 Cn, en la parte referida a la obligación del funcionario en cuanto a cumplir la Ley, pero sin referirse a la obligatoriedad de atender y escuchar los problemas y procurar resolverlos en beneficio del pueblo, no fue considerado en la resolución que se cita en contradicción al principio de inocencia (Art. 34 Cn.). En el caso de autos está autoridad administrativa no emitirá pronunciamiento en relación a los agravios expresados por la recurrente, números del 2 al 13, que corresponden al perjuicio económico señalado en la Resolución Administrativa, por no ser materia del Recurso de Revisión, sino conforme al procedimiento de pliego de glosas, previsto por el arto. 84 de la precitada Ley Orgánica. ” En el procedimiento de auditoría, se cumplió con todas las diligencias del debido proceso y no se le dejó en ningún momento en estado de indefensión ni se le transgredió el principio de inocencia, por lo que



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-1076-18

sus alegatos presentados, no prestan mérito para resolver favorablemente su Recurso de Revisión.

POR TANTO:

Con los anteriores antecedentes y con fundamento en el artículo 81 de la Ley Número 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”; los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de las facultades que la Ley les confiere

RESUELVEN:

PRIMERO: **NO HA LUGAR** al Recurso de Revisión interpuesto por la Licenciada **JAQUELINE CARDOZA HERRERA**, Jefa del Departamento de Recaudación de la Alcaldía Municipal de Estelí, Departamento de Estelí, en contra de la Resolución Administrativa dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República a las nueve y treinta y dos minutos de la mañana del día treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho, identificada con el código **RIA-CGR-738-18**, , en consecuencia se deja firme en todas y cada una de sus partes la precitada Resolución Administrativa .

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 81 in fine, de la citada Ley No. 681, se previene a la recurrente que de acuerdo con la Ley de la materia, podrá impugnar esta resolución ante la vía jurisdiccional mediante el Recurso de Amparo o de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, si así lo estima conveniente.

TERCERO: Notifíquese la presente Resolución Administrativa a la Máxima Autoridad Administrativa de la Alcaldía Municipal de Estelí, Departamento de Estelí, a efectos de recaudar la multa, una vez agotados los recursos establecidos por el Arto.81 de la *Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado*.

La presente Resolución Administrativa está escrita en seis (06) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Un mil ciento diez (1,110) de las nueve y treinta minutos de la mañana día viernes veintiséis de octubre del año dos mil dieciocho,



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-1076-18

por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República.
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y PUBLÍQUESE.

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vice-Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

IUB/LARJ